



**UN ESTUDIO DE LAS DISTINTAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS: UN BREVE
ESTUDIO CONSTITUCIONAL SOBRE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, LA
SUCESIÓN AL TRONO EN EL SIGLO XX Y LA INVOLABILIDAD DEL REY**

**A STUDY OF THE DIFFERENT SPANISH CONSTITUTIONS: A BRIEF
CONSTITUTIONAL STUDY ON THE SPANISH MONARCHY, THE SUCCESSION
TO THE THRONE IN THE TWENTIETH CENTURY AND THE INVOLABILITY
OF THE KING**

Salvador Morales Ferrer ¹

Resumen: Desde la antigüedad siempre ha existido un líder en las tribus, hasta llegar a las distintas culturas como la Romana o, Griega en la cual se divinizaba al Rey o, Emperador y su familia. Por lo que, se consiguió manifestarse en las distintas Constituciones Española en el Siglo XIX excepto en los periodos republicanos en España donde el presidente era electo por el pueblo. Aunque, por otro lado, la Constitución Española de 1978, considera que España es un Estado Democrático y de Derecho y, a la vez fue una Constitución votada democráticamente por los españoles. Así mismo, cabe señalar que aún quedan rescoldos como la inviolabilidad del Rey o, Jefe del Estado Español procedentes de las anteriores Constituciones Monárquicas decimonónicas.

Palabras Claves: Constituciones Españolas, Monarquía y República, sucesión al trono, inviolabilidad

Abstract: Since ancient times there has always been a leader in the tribes, until reaching the different cultures such as the Roman or, Greek in which the King was divinized or, Emperor and his family. Therefore, it was possible to demonstrate in the different Spanish Constitutions in the 19th century except in the republican periods in Spain where the president was elected by the people. Although, on the other hand, the Spanish Constitution of 1978, considers that Spain is a Democratic State and of Law and, at the same time it was a Constitution democratically voted by the Spaniards. Also, it should be noted that there are still embers such as the inviolability of the King or, Head of the Spanish State from the previous nineteenth-century Constitutions.

Keywords: Spanish Constitutions, Monarchy and Republic, succession to the throne, inviolability

INTRODUCCIÓN

Desde los inicios de la humanidad siempre ha habido un sujeto que dominaba la tribu. Así cabe mencionar al autor Valiño² que menciona: “La escisión de la conciencia religiosa con

¹ Doctor en Derecho por el programa de Estudios Jurídicos, Ciencia Política y Criminología de la Universidad de Valencia, con la calificación Apto Cum Laude Certificado-Diploma de Estudios Avanzados TERCER CICLO - DOCTORADO por la Universidad Cardenal Herrera CEU de Valencia. Certificado de Aptitud Profesional realizado en la Escuela de Práctica Jurídica del Ilustre Colegio de abogados de Alzira. Máster Propio en Mediación y Gestión Eficiente de Conflictos por la Universidad Cardenal Herrera-Ceu (Valencia). Certificado de Aptitud Pedagógica por la Universidad de Valencia. Abogado Colegiado en el ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALZIRA. Letrado Especialista para actuar en la Jurisdicción de Menores. salvadormorales@icaalzira.com

² Valiño, Emilio (1977) (Tomo I) “INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO” Editorial Artes Gráficas Soler (Valencia). p.10.

motivo de las guerras con motivo de las guerras de religión. produjo una quiebra moral en la sociedad, que exigió el que por encima de las confesiones religiosas existiera un poder fuerte un poder fuerte del Rey, que se pudiera imponer sobre sus propios súbditos”. Por otro lado, el autor Coulanges³ manifiesta: “La principal función de un rey era, pues practicar las ceremonias religiosas”. Por lo que, de esta forma se inició la Monarquía tanto en las diferentes culturas tanto en la época romana, así como en la época griega. Por lo tanto, se adaptó a las diferentes épocas de la humanidad. Respecto a España cabe mencionar al autor Astarloa⁴ que manifiesta: “A lo largo de casi doscientos años de Historia del constitucionalismo español se ha venido reproduciendo, con periodicidad, la discusión sobre algunas cuestiones, lo que ha marcado, en di versas direcciones, el discurrir de nuestra propia vida política”, por lo que siempre han sido discordias políticas e, incluso guerras llevando a los españoles al caos social y personal. Con el presente artículo se pretende realizar un análisis jurídico histórico- descriptivo de las distintas Constituciones Españolas hasta llegar a la actualidad haciendo énfasis hasta la llegada de la monarquía en España en Siglo XXI, así como la inviolabilidad del Monarca Español en la actual Constitución de 1978. El artículo tiene la siguiente estructura: el primero esboza el primer acto Constitucional en España; el segundo el segundo presenta la primera Constitución Española de 1812 que fue un tanto moderada; el tercero aclara la Constitución Española de 1837 que fue una Constitución de corte participativa respecto al Senado; el cuarto atiende al Constitución Española de 1845 en cierto modo fiel copia Constitución Imperial del Brasil; el quinto trata de la Constitución España de 1869 fue realmente una Constitución de carácter absolutista; el sexto esboza El proyecto Constitucional de la Primera República por el cual se intenta descentralizar España; el séptimo trata de la Constitución Española de 1876, tras la vuelta la Casa Borbón y las facultades del Rey; el octavo esboza la Constitución de la Segunda República Española de 1931 donde se vuelve a las libertades democráticas en España; el noveno aclara quien hizo llegar la Monarquía Borbónica a España; el décimo trata sobre la inviolabilidad del Rey en España en la Actualidad y sus antecedentes.

1 EL ESTATUTO DE BAYONA DE 1808

También llamada Constitución de Bayona o, Carta de Bayona y denominada oficialmente en francés Acte Constitutionnel de l’Espagne, fue promulgada por José Bonaparte e inspirada en el sistema constitucional napoleónico. Así, como en el preámbulo del Estatuto

³ De Coulanges, Fustel (1982) “La ciudad Antigua”. Editorial Edaf S.A. Madrid. p.163.

⁴ Astarloa Villena, Francisco (1998) (Nº 5) “El Senado en su historia constitucional española” Revista Corts. Anuario de Derecho Parlamentario Editorial Cortes Valencianas. p. 160.

menciona⁵: “Habiendo iodo a la Junta nacional congregada en Bayona de orden de nuestro muy amado hermano Napoleón Emperador de los Franceses y Rey de Italia y de la Confederación del Rhin”, por lo que los Españoles nunca le dieron un gran aprecio al primer Sistema Constitucional Español, al hilo como bien menciona el autor Fernández⁶: “El Estatuto de Bayona aprobado se publicó en la Gaceta de Madrid, en esos momentos bajo el dominio de los franceses y utilizada por el afrancesado Marchena como vehículo de arenga a favor de José I. Sin embargo, el Estatuto sólo tuvo una vigencia muy limitada”, así mismo cabe citar al autor Sospedra⁷ que menciona: “La Carta de Bayona no ha gozado de muy buena prensa, al menos entre nosotros. Producto de un episodio bien poco grato, nacida del mandato del Emperador e impuesta a una pseudo-representación, el colapso militar francés de julio de 1808, y las dificultades que al propio Napoleón suscitó el débil régimen josefino a partir al menos de 1810 tuvieron por consecuencia su inaplicación de facto. Ni las Cortes ni el Senado previstos en la Carta se convocaron y reunieron y de la misma bien poco se aplicó,” por causa ante la sublevación de los españoles al Rey José I. Por lo cual, en este Estatuto de Bayona cabe destacar el sistema sucesorio a la Corona puesto que se rige la familia napoleónica así lo menciona el Título II artículo 2⁸ al señalar: “La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima. En defecto de nuestra descendencia, la corona de España y de las Indias volverá a nuestro muy amado hermano Napoleón”, por lo cual dejaba fuera del Reino de España a la familia Borbón hoy familia Real Española. Por otro lado, en el artículo 61⁹ del Estatuto de Bayona señalaba: “Habrá Cortes ó Juntas de la Nación compuestas por de ciento setenta y dos divididos en los estamentos a saber; El Estamento del Clero; La nobleza; El Pueblo” y, siguiendo los representantes del pueblo el artículo 64¹⁰ señalaba: “El Estamento del Pueblo se compondrá sesenta y dos Diputados e España y las Indias .2 de Diputados de España e Islas adyacentes; 3 de quince Negociantes ó Comerciantes 4. De quince Diputados de las Universidades o personas sabias, o distinguidas por poseer merito por las Ciencias ó en las artes”. Por lo que, que eran elegidas por el Rey, como indica el artículo 36¹¹: “El Presidente al Senado será nombrado por el Rey y elegido entre los senadores”, en este

⁵ Estatuto de Bayona (1808). p.1 www.congreso.es > portal > page > portal

⁶ Fernández Sarasola, Ignacio (2006) (Nº26) “La Primera Constitución Española: El Estatuto de Bayona”. Revista de Derecho. Editorial: Universidad del Norte Barranquilla Colombia. p. 93

⁷ Martínez Sospedra, Manuel (2007) “El Estatuto de Bayona: Originalidad e Imitación en la primera Constitución Española”. Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fabrique Furió Cerial. Editorial: Universitat de Valencia, p. 95.

⁸ Estatuto de Bayona (1808). Op. Cit., p. 3.

⁹ Estatuto de Bayona (1808). Op. Cit., p. 17.

¹⁰ Estatuto de Bayona (1808). Op. Cit., p. 41.

¹¹ Estatuto de Bayona (1808). Op. Cit., p. 11.

sentido se daba una terna un poco democrática al elegir los Senadores a su presidente. Aunque fue una Carta Otorgada por el Emperador Napoleón para España, no hay que desprestigiarla primero porque fue la primera Carta Constitucional Española, aunque no fue directamente elegida por los Españoles pero si aportó, el Estatuto de Bayona los elementos de reforma política y social, tratando de desarrollar el comercio, disminuir las bases del poder de la nobleza y potenciar la burguesía, además aportó un artículo muy interesante al señalar en su artículo 133¹²: “El tormento queda abolido”, era un elemento de pena capital que anteriormente se ejercía contra los presos, lo que fue el final de las practicas del Antiguo Régimen.

2 LA MONARQUIA ESPAÑOLA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1912

Así mismo, la Constitución Española de 1912¹³ en su artículo 14 señala: El gobierno de la Nación Española será una Monarquía hereditaria” y, siguiendo con la misma norma en su artículo 16¹⁴ manifiesta: “La potestad de hacer constar las leyes reside en el Rey”. Por tanto, el Rey tenía la máxima expresión legislativa. Por lo que fue una Constitución liberal con concesiones absolutistas a los ciudadanos moderados, al hilo cabe citar al autor Pro¹⁵ que manifiesta: “Toda limitación a la libertad vendría antes, se había heredado de un Estado moderno que ya controlaba vidas y haciendas; mientras que el Estado- nación solo trajo elementos de liberación con respecto a un estado absolutista anterior”, En este sentido cabe mencionar el artículo 15¹⁶ de la Constitución Española de 1812 manifiesta: “La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey”, como menciona el autor Clavero¹⁷ la señalar: “goza de mayor antigüedad, es el segundo el que fundamentalmente ha imperado, y en gran parte aún impera, entre los historiadores y en gran parte de juristas, quienes, desde el siglo pasado. Tienden a contemplar el fenómeno «parlamentarismo» histórico con los conceptos propios del constitucionalismo contemporáneo, más o menos adaptados al caso”. Por tanto, implicaba que las Cortes Españolas tenían un cierto valor al momento de legislar.

¹² Estatuto de Bayona (1808). Op. Cit., p.33.

¹³ Constitución Política de la Monarquía Española (1812). Promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812. p.7. www.congreso.es > portal > page > portal

¹⁴ Constitución Política de la Monarquía Española (1812). Op. Cit., p. 7.

¹⁵ Pro, Juan (2016) “El estado grande de los moderados en el siglo XIX” N° 16. Julio- Diciembre Revista Historia y Política Ideas procesos y movimientos sociales. Editorial Universidad Complutense de Madrid. pps. 22-23

¹⁶ Constitución Política de la Monarquía Española (1812). Op. Cit., p. 7.

¹⁷ Clavero, Bartolomé (1977) “Temas de Historia del Derecho: Derecho común”. Editorial Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla (Sevilla).pps. 90-91.

2.1 EL SISTEMA HEREDITARIO DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1912

Por tanto, como manifiesta la Constitución Española de 1912¹⁸ en su artículo 131.2º: “Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias, y a la Regencia como se previene en sus lugares”, al hilo cabe mencionar al autor González¹⁹ que manifiesta: “que por Decreto de septiembre de 1832 abroga de nuevo la Ley de Partidas”, Así la Ley de las Partidas²⁰ manifiesta: “Ley 9: Es llamado rey verdaderamente a aquel que con derecho gana el señorío del reino, y puédese ganar por derecho de estas cuatro maneras: la primera es cuando por herencia hereda los reinos el hijo mayor, o alguno de los otros que son más cercanos parientes de los reyes al tiempo de su muerte, la segunda es cuando lo gana por conformidad de todos los del reino, que lo escogen por señor, no habiendo pariente que deba heredar el señorío del rey finado por derecho, la tercera razón es por casamiento y esto es cuando alguno casa con dueña que es heredera de reino, que aunque él no venga de linaje de reyes, puédese llamar rey después que fuere casado con ella”. Por lo que, la mujer en cierto modo era participativa de la corona.

3 LA CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1837

Esta Constitución Española de 1837 fue más liberal que la anterior puesto que en su artículo 12²¹ señala: “La potestad de hacer la Leyes reside en la Cortes con el Rey”, además es más explícita al indicar en su artículo 13²²: “Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de Diputados”, puesto que la Constitución de 1812²³ mencionaba en su artículo 27: “ Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados en la forma que se dirá”. Por lo que, en la Constitución Española de 1837 fue en España un Estado bicameral. Por otro lado, la Constitución de 1937 añadía en su artículo 3²⁴: “Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al Rey, como determinen las leyes”, por lo que el ciudadano español tenía más participación en las Cortes y, el Rey no tenía carácter de mera

¹⁸ Constitución Política de la Monarquía Española (1812). Op. Cit., p. 37.

¹⁹ González Alonso, Benjamín (1981) N°19 enero - Febrero “La historia de la sucesión en el trono y el artículo 57 de la Constitución de 1978”. Revista de Estudios Políticos (Nueva Era) Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España). p. 29

²⁰ Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio “Partida Segunda TÍTULO 1: Emperadores, reyes y grandes señores” (1121-1248). p.31. www.ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas

²¹ Constitución de la Monarquía Española Año de 1837. p.10. www.congreso.es > portal > page > portal

²² Constitución de la Monarquía Española Año de 1837. Op. Cit., p.10.

²³ Constitución Política de la Monarquía Española (1812). Op. Cit., p. 11.

²⁴ Constitución de la Monarquía Española Año de 1837. Op. Cit., p.8.

representatividad. Al respecto el autor Pro ²⁵ manifiesta: “momento álgido de la revolución liberal española en que la prioridad de los liberales era la consolidación del régimen constitucional y del trono de Isabel II con la realización de las grandes medidas políticas de la revolución (desamortización, desvinculación, etc.)”. Al mismo tiempo, cabe citar que la figura del Monarca no era totalmente inviolable como menciona su artículo 4²⁶ al señalar: “Los mismos códigos en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero par todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales”, al hilo cabe mencionar al autor Aquillué²⁷ que señala: “trajeron consigo la Constitución de 1837, planteada como una transacción entre ese liberalismo reformulado y la Corona”. Por tanto, el legislador español de la época fue extremadamente adelantado legislativamente.

4 LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1845

En esta Constitución Española de 1845, expresaba que el cargo de senadores era vitalicio, lo que demuestra la influencia del Rey en el nombramiento de sus funciones legislativas, así cabe mencionar ²⁸ su artículo 17: “El cargo de senador es vitalicio”. Por otro lado, en aquella época se daba a entender que España como tal no era un Estado democrático puesto que la Constitución en su artículo 18²⁹ señalaba: “Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son senadores a la edad de veinticinco años”, al hilo cabe mencionar al autor Vera³⁰ que manifiesta: “Para ser nombrado senador se necesitaba ser mayor de treinta años, pertenecer a unas categorías y cumplir unos requisitos pecuniarios “como manifiesta el artículo 15³¹ de la Constitución: “Diputados o Senadores deberán además disfrutar treinta mil reales de renta, procedente de bienes propios, ó de sueldos de empleos que no pueden perderse, sino por causa legítimamente probada jubilación, retiro o cesantía”. Por tanto, no podían ser Diputados o Senadores todos los ciudadanos españoles simplemente la personas que dominaban el poder económico de España y, al mismo tiempo la función de Diputado o Senador, como se había mencionado anteriormente era de carácter vitalicio fiel copia del proyecto brasileño y el

²⁵ Pro, Juan (2016) “El estado grande de los moderados en el siglo XIX”. Op. Cit., p. 27.

²⁶ Constitución de la Monarquía Española Año de 1837. Op. Cit., p. 8

²⁷ Aquillué Domínguez, Daniel (2015) La Constitución de 1837: ¿una Constitución transaccional? Revista de Historia Autónoma. Editorial Universidad Autónoma de Madrid. p.46.

²⁸ Constitución de 1845. p.5 www.congreso.es > portal > page > portal

²⁹ Constitución de 1845. Op. Cit., p.5.

³⁰ Vera Santos, José Manuel (2006) (Nº67). “La influencia del Constitucionalismo Francés en la Fase de Reafirmación Constitucional Española (1837-1845). Revista de Derecho Político. Uned.es p.109.

³¹ Constitución de 1845. Op. Cit., p.4.

sistema francés como menciona el autor Enrile³² “En el proyecto, el nombramiento es por ternas, la duración - vitalicia y la presidencia del Estamento es nombrada por el Rey. - Encontrándose una semejanza con la Constitución Imperial del Brasil que dispone la condición de vitalicios en los senadores y éstos elegidos por las respectivas provincias mediante listas triples de las que el Emperador designa el tercio sobre la totalidad de cada lista (art.40 y 43). Sin olvidar la ley francesa del 29 de diciembre del 1.831 que estableció el carácter vitalicio de los Pares”. Al hilo cabe mencionar el artículo 18.2 ³³que señala: “Conocer los delitos graves contra su persona ó dignidad del Rey”, por lo que en cierto modo no afectaba a la figura inviolable del Monarca.

5 LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA. PROMULGADA EL 6 DE JUNIO DE 1869

En esta época Constitucional a un existía la supremacía de la figura del Rey o, Reina, aunque en esta época se derogó el Nuevo Reglamento sobre la sobre la sucesión en estos Reynos, que fue una norma aprobada por el Rey Felipe V el 10 de mayo de 1713, así cabe señalar el artículo 67 ³⁴al señalar: “La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta a responsabilidad, Son responsables los Ministros”, al hilo cabe mencionar que no existía separación de poderes, aunque el Rey era quien legislaba sus ministro ejecutaban las órdenes del monarca , pero recaían sobre las decisiones a efectos judiciales sobre los ministros, puesto como indicaba el artículo 68³⁵: “ La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey”, y al hilo cabe mencionar el artículo 39³⁶ que señalaba: “El poder ejecutivo reside en el Rey que lo ejercerá por medio de sus ministros”. Lo que implica que el presidente del gobierno era el monarca. Por otro lado, existe una modificación como señala el artículo 33³⁷ de la Constitución al señalar: “El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años”, lo que implicaba que tanto las funciones del Congreso y el Senado ya no eran de carácter vitalicio. Pero sí, cabe mencionar el artículo 40³⁸ que señalaba: “Los Senadores y Diputados representarán a toda la Nación y no a los electores que los

³² Enrile Aleix, Juan Antonio (1980). “El Senado en la década moderada (1845-1854) “. Editorial Departamento de Derecho Político. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid.pps.37-38

³³ Constitución de 1945 Op. Cit., p.5.

³⁴ Constitución de la Nación Española. Promulgada el 6 de junio de 1869. p. 41. www.congreso.es > portal > page > portal

³⁵ Constitución de la Nación Española. Promulgada el 6 de junio de 1869. Op. Cit., p. 41.

³⁶ Constitución de la Nación Española. Promulgada el 6 de junio de 1869. Op. Cit., p. 26.

³⁷ Constitución de la Nación Española. Promulgada el 6 de junio de 1869. Op. Cit., p. 24.

³⁸ Constitución de la Nación Española. Promulgada el 6 de junio de 1869. Op. Cit., p. 27.

nombraren”. Por lo que, la representación era independiente a los ideales políticos. Asimismo, tanto los Senadores como Diputados gozaban de un status especial como indica el artículo 56³⁹ al señalar: “Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, a no ser hallados in fraganti. Así en este caso, como en el de ser procesados o arrestados mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo a que pertenezcan, tan luego como se reúna”, lo que implicaba que la detención de los Diputados y Senadores, estaba al arbitrio del Congreso de Diputados y Senado, siempre que el delito no fuera un hecho probado y consumado directamente. Por otro lado, aún era preceptivo para ser nombrado Diputado y Senador su alta rentabilidad económica como menciona el artículo 63⁴⁰ que señalaba: “Serán elegibles los cincuenta mayores contribuyentes por contribución territorial; y los veinte mayores por subsidio industrial y comercial, de cada provincia”, aparte de seguir con el sistema económico para acceder a estos cargos representativos de Diputados y Senadores el legislador de la época eligió a los representantes tanto industriales así como comerciantes, pudiendo influir la gran economía del país al momento de legislar, al hilo cabe mencionar al autor Astarloa⁴¹ que mencionaba: “Se huyó así de las dos posibilidades de constitucionalizar un Senado que se ofrecían como más dignas de ser consideradas, teniendo en cuenta los precedentes del Anteproyecto y, también de alguna manera, de la Constitución de 1869”. Por otra parte, el sistema de sucesión a la Corona quedaba ampliamente especificado en el artículo 77⁴² de la Constitución al señalar: La autoridad Real será hereditaria. La sucesión en el Trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos”. Por otro lado, el legislador español de aquella época dejaba en la Constitución la puerta abierta para erigirse la República así lo constata el artículo 78⁴³ del mismo cuerpo legal al mencionar: “Si llegare a extinguirse la dinastía que sea llamada a la posesión de la Corona, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga a la Nación”.

6 EL PERIODO DE LA PRIMERA REPÚBLICA ESPAÑOLA Y SU PROYECTO CONSTITUCIONAL. (1873-1874)

³⁹ Constitución de la Nación Española. Promulgada el 6 de junio de 1869. Op. Cit., p. 30.

⁴⁰ Constitución de la Nación Española. Promulgada el 6 de junio de 1869. Op. Cit., p. 29.

⁴¹ Astarloa Villena, Francisco (1998) (Nº5) “El Senado en su historia constitucional española”. Op. Cit., p. 171.

⁴² Constitución de la Nación Española. Promulgada el 6 de junio de 1869. Op. Cit., p. 46.

⁴³ Constitución de la Nación Española. Promulgada el 6 de junio de 1869. Op. Cit., pps. 46-47.

La Primera República Española fue su vigencia un periodo de corta duración su proclamación por las Cortes se inició el 11 de febrero de 1873 hasta el 19 de diciembre de 1874 de esta forma el autor López⁴⁴ manifiesta: “La Primera República constituye un brevísimo pero apasionante período de nuestra historia constitucional en el que confluyeron una serie de expectativas que finalmente no pudieron materializarse”, tras la renuncia del Rey de España Amadeo I de Saboya. Por lo que, se inició un Proyecto Constitucional Republicano y Federal en España así en su Preámbulo⁴⁵ mencionaba: “A fin de conservar la libertad y la democracia”, por lo que se inició un espíritu innovador en España. Por otra parte, en su Título Preliminar I apartado 7⁴⁶ señala: “La igualdad de la Ley”, lo que implicaba que todos los españoles eran iguales ante la Ley, por lo que fue un comienzo democrático en España. Al mismo tiempo hay que mencionar en su Título I apartado 2⁴⁷ señalaba: “Los Estados podrán conservar las actuales provincias ó modificarlos, según sus necesidades territoriales”, por lo que los Estados que componían España era plenamente autónomos, así que tenían libre albedrío frente al gobierno federal español, como claramente lo especifica Título III en su artículo 39⁴⁸ al señalar: “La forma de gobierno de la Nación española es la República Federal”. Por otro lado, hay una división de poderes como enuncia el Título IV del Proyecto Constitucional en su artículo 45⁴⁹ al señalar: “El Poder de la Federación se divide en Poder legislativo, Poder judicial y Poder en relación entre estos Poderes”, por lo que se refería al Poder ejecutivo analógicamente, así mismo fue una ruptura en respecto a los antiguos regímenes monárquicos borbónicos. Por otro lado, la Primera República Española estaba constituida de forma bicameral al señala en su Título VI artículo 50⁵⁰: “Las Cortes se compondrán de dos cuerpos: Congreso y Senado”. Por lo cual, no existía un Jefe de Estado de carácter vitalicio como existió en las anteriores Constituciones monárquicas y en franquismo y en la actualidad de esta forma cabe señalar el Título XI en su artículo 81⁵¹: “El Presidente de la República federal cuyo cargo durará cuatro años”. Por otro lado, sobre el sistema electoral era muy descentralizado así caben señalar los artículos 83⁵² que señala: “Los electores votarán en cada Estado una junta compuesta de doble número de individuos del que enviaran al Congreso y al Senado Federales “al hilo cabe mencionar su

⁴⁴ López González, José Luis (1992). (Nº 78) “La Primera República Española: Desunión e Inestabilidad Políticas en el Debate Parlamentario”. Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Madrid). p. 303.

⁴⁵ Proyecto Constitución Federal República Española (1873) (Ley 177) (nº 239) p. 2. www.congreso.es > portal > page > portal

⁴⁶ Proyecto Constitución Federal República Española (1873). Op. Cit., p. 2.

⁴⁷ Proyecto Constitución Federal República Española (1873). Op. Cit., p. 4.

⁴⁸ Proyecto Constitución Federal República Española (1873). Op. Cit., p. 5.

⁴⁹ Proyecto Constitución Federal República Española (1873). Op. Cit., p. 5.

⁵⁰ Proyecto Constitución Federal República Española (1873). Op. Cit., p. 9.

⁵¹ Proyecto Constitución Federal República Española (1873). Op. Cit., p. 10.

⁵² Proyecto Constitución Federal República Española (1873). Op. Cit., p. 13.

artículo 85⁵³ que señalaba: “Remitida la junta en la capital del Estado procederá al nombramiento de Presidente y vicepresidente de la República”. Por lo cual, cada Estado que componía España tenía plena autonomía como señalaba su Título XIII en su artículo 92⁵⁴: “Los Estados tienen completa autonomía política compatible con la existencia de la Nación”, por lo que cada Estado que componía la Primera República Española tenían su propio gobierno, como menciona el artículo 95⁵⁵: “Los Estados regirán su política propia”, por tanto, el gobierno federal de España daba plena capacidad a sus Estados. Por otra parte, la primera República Española fue tan democrática que en este ámbito municipal es muy parecida a las distintas Constituciones españolas como la de 1931 o, la Constitución actual de 1978 al señalar en su Título XIV artículo 100-2⁵⁶: Los Municipios nombrarán por sufragio Universal sus Ayuntamientos”. Por lo que, este Proyecto Constitucional fue muy avanzado en Europa, al hilo cabe mencionar al autor López ⁵⁷que expresa: “El cambio de la forma de gobierno: constituir una república. Se trata de la única alternativa que no había sido ensayada hasta entonces y que ahora se presenta como la solución más óptima, debido quizá al conocimiento que se tenía del régimen de los Estados Unidos y de la prosperidad de este país”. Lamentablemente su periodo fue corto por problemas internos y los territorios que componían España en Ultramar. Y el 29 de diciembre de 1874, el general Martínez Campos se pronunció en Sagunto a favor de la restauración en el trono de la monarquía borbónica en la persona de don Alfonso de Borbón, hijo de Isabel II.

7 LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1876

Esta Constitución, fue promulgada a raíz del reinado de Don Alfonso XII erigido como Rey por la gracia de Dios y denominado Rey constitucional de España, en este último apunte de Rey Constitucional, no es verdad puesto que anteriormente hubo diversas Constituciones en España, más allá que no fue elegido por Dios, sino que era un reinado de carácter hereditario, al mismo tiempo esta Constitución de 1876 fue utilizada por el Rey Alfonso XIII, legítimo heredero de la Corona de España. Así el artículo 59⁵⁸ señalaba: “El rey legítimo es Don Alfonso de Borbón”, al hilo cabe mencionar que tanto Don Alfonso de Borbón, como su heredero Don Alfonso XIII eran figuras sagradas a la altura de Dios, así como inviolables como menciona el

⁵³ Proyecto Constitución Federal República Española (1873). Op. Cit., p. 14.

⁵⁴ Proyecto Constitución Federal República Española (1873). Op. Cit., p. 14.

⁵⁵ Proyecto Constitución Federal República Española (1873). Op. Cit., p. 14.

⁵⁶ Proyecto Constitución Federal República Española (1873). Op. Cit., p. 15.

⁵⁷ López González, José Luis (1992). (Nº 78) “La Primera República Española: Desunión e Inestabilidad Políticas en el Debate Parlamentario” Op. Cit., p. 306.

⁵⁸ Constitución Española de 1876. p. 11. [www.senado.es >document>mdaw>mde5>-edisp?senpre_01854](http://www.senado.es/documento/mdaw/mde5/-edisp?senpre_01854)

artículo 48⁵⁹ al señalar: “La persona del Rey es sagrada e inviolable”. Por otro lado, el sistema de acceso al Trono se rige por los artículos siguientes el artículo 60⁶⁰ señalaba: “La sucesión al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos” y el artículo 61⁶¹ menciona: “Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XII de Borbón, sucederán por el orden que queda establecido sus hermanas, su tía, hermana de su madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus tíos, hermanos de Fernando VII, si no estuvieren excluidos” y, finalmente cabe mencionar el artículo 62⁶² que señalaba: “Si llegaran a extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga a la Nación”, por lo que ésta Constitución de no daba paso a ninguna Republica en España, era totalmente monárquica. Por otro lado, cabe destacar el artículo 20⁶³ que eran los requisitos para acceder al Senado Español señalando: “El Senado se compone: Primero. De Senadores por derecho propio. Segundo. De Senadores vitalicios nombrados por la Corona. Tercero. De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley. El número de los Senadores por derecho propio y vitalicio no podrá exceder de 180. Este número será el de los Senadores electivos”, mediante unión analógica del artículo 21⁶⁴ que mencionaba: “Son Senadores por derecho propio: Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado a la mayoría de edad. Los grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedente de bienes propios, inmuebles, o de derechos que gocen la misma consideración legal.” Por lo que, estos tendrán que tener esta renta anual, todo lo contrario, a los Senadores electos, por tanto, se modifica respecto a las Constituciones anteriormente vistas. Respecto a la familia de la Corona pueden acceder a Senadores de carácter vitalicio. Respecto a los Diputados se regirá por el artículo 28⁶⁵ que menciona: “Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley”, por tanto, podrán ser reelegidos, aunque el periodo de sus elecciones serán como menciona el artículo 30⁶⁶: “Los Diputados serán elegidos por cinco

⁵⁹ Constitución Española de 1876. Op. Cit., p. 10.

⁶⁰ Constitución Española de 1876. Op. Cit., p. 11.

⁶¹ Constitución Española de 1876. Op. Cit., p. 12.

⁶² Constitución Española de 1876. Op. Cit., p. 12.

⁶³ Constitución Española de 1876. Op. Cit., p. 4.

⁶⁴ Constitución Española de 1876. Op. Cit., pps. 4-5.

⁶⁵ Constitución Española de 1876. Op. Cit., p. 7.

⁶⁶ Constitución Española de 1876. Op. Cit., p. 7.

años”, de la misma forma que el Senado español como indica el artículo 24⁶⁷: “Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años”. Por tanto, esta Constitución da paso a sus súbditos sean de la condición que sean, aunque aún persiste Casa Real los miembros tanto como Senadores o, Diputados. Por otro lado, es claramente innovador la expedición de Títulos académicos por el Estado Español así lo expresa el artículo 12. 2º ⁶⁸ al señalar: “Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud. Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas a que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias o los pueblos”. En este sentido, es la primera Constitución de España en regular el ámbito de la educación, aunque es claramente clasista. Aunque como manifiesta el autor Astarloa⁶⁹: “la retirada de Sagasta, la liquidación de lo que quedaba en ultramar y el comienzo de la sangría marroquí, la descomposición de los partidos dinásticos en la que el Rey no estuvo exento de responsabilidad, el falseamiento continuo del sistema - caciquismo electoral, vaciamiento del sistema parlamentarista - y, en definitiva, la falta de adaptación del Régimen a las necesidades sociales, económicas y políticas de los tiempos nuevos terminaron con el sistema ideado por Cánovas del Castillo y convirtieron en papel mojado su Constitución, que siguió «vigente» más por la inercia del momento que por que fuera respetada y cumplida tardo en la realidad como desde la realeza, en la que el papel de Alfonso XIII distó mucho de ser el muy ejemplar oficio”, por tanto el Rey Alfonso XIII, simplemente se dedicó a reinar y, no modificó la Constitución heredada, con la inclusión que padecía España en aquella época.

8 LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA. APROBADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 1931.

La Constitución de la Segunda República Española fue la más avanzada en sus tiempos así es de constar en su artículo 1º. 2ª ⁷⁰al señalar: “España es una República Democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de libertad y Justicia. Los poderes de todos los órganos emanan del pueblo. La Republica constituye un Estado integral, compatible con la autonomía”. Por otro lado, cabe mencionar al autor García⁷¹ que es discrepante al

⁶⁷ Constitución Española de 1876. Op. Cit., p. 6.

⁶⁸ Constitución Española de 1876. Op. Cit., p. 8.

⁶⁹ Astarloa Villena, Francisco (1998) (Nº5). “El Senado en su historia constitucional española”. Op. Cit., p. 177.

⁷⁰ Constitución de la Segunda República Española. 9 de diciembre de 1931. p. 4. www.congreso.es/portal/page/portal

⁷¹ García Canales, Manuel (1983) (Nº1) “El Cincuentenario de la Segunda República en la historiografía”. Studia histórica. Historia Contemporánea. Editorial Universidad de Salamanca. p. 145.

precepto constitucional: “República de trabajadores” y manifiesta: “Pese a los esfuerzos persuasorios de Araquistain que Vilarte rememora, la alusión a la República de Trabajadores queda como pirueta aislada, evocadora de una conyugal que estaba lejos de ser asumida con generalidad las Cortes. Azaña recuerda las discrepancias contenidas al respecto por los líderes políticos.” Por tanto, fue la primera Constitución Española que expresa “Autonomía”, a diferencia de las demás Constituciones anteriores que expresaban provincias, así como muy bien expresa el artículo 8⁷² del cuerpo legal al señalar: “El Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por regiones que se constituyen en régimen de autonomía”. Por tanto, el Estado Español estaba descentralizado, por lo que esta Constitución fue muy avanzada a su época puesto que los Landers alemanes se constituyeron en los años 90. Por otro lado, cabe destacar su artículo 2⁷³ que manifiesta: “Todos los españoles son iguales ante la ley”, lo que implica que hasta el jefe del Estado estaba sometido a la Justicia, por tanto, las anteriores Constituciones los monarcas eran inviolables y sagrados”. Por otra parte, como enuncia el artículo 7⁷⁴ de la Constitución de la Segunda República: “El Estado español acatará las normas universales de Derecho internacional, incorporándolas a su derecho positivo”, por lo que es un gran referente para su época en todos los ámbitos del Derecho. Por otra parte, en su artículo 6⁷⁵ menciona: “España renuncia a la guerra como instrumento de política nacional”, al hilo cabe mencionar al autor García⁷⁶ que manifiesta: “La posición del Estado español en el contexto internacional es en cambio, un tramo luminoso y celebrado. La aceptación de las entonces optimistas tesis sobre derecho y paz y las soluciones técnico-jurídicas para solventar los problemas de orden social son acogidas con alborozo”. Por lo que, España en esta época se exime del concepto del “Antiguo Imperio Español”. Por otro lado, como señala el artículo 67 -1⁷⁷ de la Constitución de la Segunda República: “El Presidente de la República es el Jefe de Nación y personifica a la Nación”, en este sentido cabe citar al autor García⁷⁸ que manifiesta: “No son muchos los estudios técnico-jurídicos sobre el ejercicio de la magistratura que ostenta el Jefe del Estado, «el cual personifica a la Nación»”, al mismo tiempo el Presidente de la República Española era

⁷² Constitución de la Segunda República Española. 9 de diciembre de 1931.Op. Cit., p. 8.

⁷³ Constitución de la Segunda República Española. 9 de diciembre de 1931.Op. Cit., p. 4.

⁷⁴ Constitución de la Segunda República Española. 9 de diciembre de 1931.Op. Cit., p. 5.

⁷⁵ Constitución de la Segunda República Española. 9 de diciembre de 1931.Op. Cit., p. 6.

⁷⁶ García Canales, Manuel (1983) (Nº1) “El Cincuentenario de la Segunda República en la historiografía”. Op. Cit., p. 146.

⁷⁷ Constitución de la Segunda República Española. 9 de diciembre de 1931.Op. Cit., p. 18.

⁷⁸ García Canales, Manuel (1983) (Nº1) “El Cincuentenario de la Segunda República en la historiografía”. Op. Cit., p. 155.

nombrado por un periodo de tiempo determinado así lo enuncia el artículo 71⁷⁹: “El mandato de Presidente de la República durará seis años. El presidente de la República no podrá ser reelegido hasta transcurridos seis años del término del anterior mandato”. Por lo cual, tenía unos plazos para no ser electo el Presidente de la República Española. Al mismo tiempo, como indica el artículo 77⁸⁰ del mismo cuerpo legal: “El Presidente de la República no podrá firmar declaración alguna sino en las condiciones prescritas en el Pacto de sociedad de Naciones”, por lo que este Pacto de Naciones⁸¹ fue el antecedente las Naciones Unidas y, España estaba adherida. Por otra parte, el artículo 70⁸² dejaba explícito quienes no podían ser presidentes al señalar: “No podrán ser elegibles no tampoco propuestos para candidatos: a) Los militares en activo o en reserva, ni los retirados que no lleven cuando menos en dicha situación. b) Los eclesiásticos, los ministros de varias confesiones y los religiosos profesos c) Los miembros de las familias reinantes o ex reinantes de cualquier país, sea cual fuere el parentesco que les una con el jefe de las mismas”. Por tanto, España era un país casi desmilitarizado donde mandaban los ciudadanos, laico y republicano. Por otro lado, se crea el Tribunal de Garantías Constitucionales, como elemento protector de la Constitución Española de 1931, aboliendo los preceptos de la anteriores Constituciones Española así lo expresa en su artículo 100⁸³ al señalar: “Cuando un Tribunal de justicia haya de aplicar una ley que sea contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta Tribunal de Garantías Constitucionales” al hilo cabe citar a la autora Noris⁸⁴ que menciona: “Una primera recepción del modelo actual de justicia constitucional, aunque con muchas imprecisiones aún, se produce en la Constitución española de 1931 con la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales. El Tribunal Constitucional nace en el siglo XX con el constitucionalismo democrático en el periodo de dificultades para transitar del estado liberal del siglo XIX al estado democrático del siglo XX”. Por otra parte, como indica el artículo 60⁸⁵ de la Constitución de 1931 al señalar: “El Gobierno y el Congreso de los Diputados tienen la iniciativa de las leyes”. Por tanto, España era

⁷⁹ Constitución de la Segunda República Española. 9 de diciembre de 1931.Op. Cit., p.18.

⁸⁰ Constitución de la Segunda República Española. 9 de diciembre de 1931.Op. Cit., p. 20.

⁸¹ Pacto de Naciones. Firmado en Versalles, 28 de junio de 1919. Entrada en vigor: 10 de enero de 1920 (entrada en vigor del Tratado de Versalles) Fecha de extinción: 18 de abril de 1946. En su artículo 8. 1º señalaba: “Los miembros de la sociedad reconocen que el mantenimiento de la paz exige la reducción de los armamentos nacionales al mínimo compatible con la seguridad nacional y con la ejecución de las obligaciones internacionales impuestas por una acción común.”. p.4. ocw.uc3m.es/periodismo-internacional-ii/lecturas/lección-7/Pacto_d... Por lo que, el gobierno de la República Española estaba comprometido a tener poco armamento y mantener la paz.

⁸² Constitución de la Segunda República Española. 9 de diciembre de 1931.Op. Cit., p. 18.

⁸³ Constitución de la Segunda República Española. 9 de diciembre de 1931.Op. Cit., p. 24.

⁸⁴ Tamayo Pineda, Noris (2010) “La evolución del control de constitucionalidad en Cuba. Rasgos y Proyecciones.” Editorial Universidad de Valencia. p.96.

⁸⁵ Constitución de la Segunda República Española. 9 de diciembre de 1931.Op. Cit., p. 16.

unicameral del mismo modo en si artículo 52⁸⁶ señalaba: “El Congreso de los Diputado se compone de representantes elegidos por sufragio universal, igualdad, directo y secreto”, así mismo cabe indicar que los ciudadanos elegían libremente a sus diputados o sea que era España un Estado Democrático. En otro orden de cosas, los Diputados de la Segunda República no serán inmunes a efectos de delitos así lo menciona el artículo 56-1⁸⁷ al señalar: “Los Diputados podrán ser detenidos en caso de flagrante delito”. Lo que implica que tanto el presidente de la República Española, así como los Diputados eran iguales ante la Ley. Por otra parte, cabe mencionar que la Segunda República sobre el régimen educativo conservó las lenguas originales de sus regiones autónomas así lo señalaba su artículo 50⁸⁸: “Las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo con las facultades que se concedan en sus Estatutos. Es obligatorio el estudio de lengua castellana”. Por lo que, cabe mencionar que fue una Constitución avanzada a su tiempo, tanto a efectos democráticos, tanto electoral, como de libertades a efectos generales, así como los derechos lingüísticos en sus respectivas regiones autónomas, siempre conservando la lengua castellana.

9 ¿QUIEN INSTAURO LA MONARQUIA EN ESPAÑA EN EL SIGLO XX?

La dictadura del general Franco fue uno de los regímenes más duraderos del Siglo XX. Por tanto, el general Franco necesitaba un heredero de continuidad. Como bien señala el Decreto 779/1967, de 20 de abril⁸⁹. Por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino en su artículo cincuenta señalaba: “Además de su participación en las tareas legislativas, compete a las Cortes, en relación con el jefe del Estado: a) Recibir al jefe del Estado y al heredero de la Corona, al cumplir éste los treinta años, juramento de fidelidad a los Principios del Movimiento y demás Leyes fundamentales del Reino. b) Resolver, de acuerdo con la Ley de Sucesión, todas las cuestiones que puedan surgir en orden a la sucesión en la Jefatura del Estado”. Por lo que, ante la renuncia a la Corona Española de don Juan heredero a la Corona le sucedió su hijo don Juan Carlos I, el cual en su momento tenía que hacer juramento una vez cumplidos los treinta años a “los Principios del Movimiento y demás Leyes fundamentales del Reino”. Por tanto, el general Franco siempre fue monárquico, al hilo cabe

⁸⁶ Constitución de la Segunda República Española. 9 de diciembre de 1931.Op. Cit., p. 15.

⁸⁷ Constitución de la Segunda República Española. 9 de diciembre de 1931.Op. Cit., p. 16.

⁸⁸ Constitución de la Segunda República Española. 9 de diciembre de 1931.Op. Cit., p. 15.

⁸⁹ Decreto 779/1967, de 20 de abril Por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino. Presidencia del Gobierno Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 95. p. 5263. (Disposición Derogada). <https://www.boe.es>>Buscar

mentonar al autor Zugasti⁹⁰ que señala: “En el primer mensaje a los españoles, Juan Carlos I dedicó un párrafo a recordar con “respeto y gratitud la figura de Francisco Franco, su antecesor en la Jefatura del Estado y quien había hecho posible la instauración monárquica en su persona” y, finalmente cabe soslayar la figura autoritaria del General Franco como menciona el artículo 2⁹¹ de la misma norma al señalar: “Todos los órganos y autoridades vendrán obligados juramento a su más estricta observancia. El juramento que se exige para ser investido de cargos públicos habrá de referirse al texto de estos Principios fundamentales” Por tanto, los órganos estatales, así como las Cortes Españolas estaban bajo el mandato del General Franco. De esta forma, cabe mencionar a Maquiavelo⁹² que señala: “Pero los principados más difíciles de conservar son aquellos que se imponen a un pueblo libre”. Por lo cual, tras la Proclamación del heredero del General Franco don Juan Carlos I, llegó la democracia a España.

10 LA INVOLABILIDAD DEL MONARCA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978

Como se ha visto en las distintas Constituciones Monárquicas entre otras la Constitución Española de 1869 que señalaba en su artículo 67⁹³ al señalar: “La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta a responsabilidad” o, la Constitución Española de 1876 que en su artículo 48⁹⁴ al señalaba: “La persona del Rey es sagrada e inviolable”. Por lo que, es un claro rescoldo de las anteriores Constituciones Monárquicas. Así la Constitución Española de 1978 en su artículo 56.3⁹⁵ señala: “La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad”, al hilo cabe mencionar al autor Carbonell⁹⁶ que señala: “Y a la opinión casi unánime de que su autor no podrá ser juzgado porque en el momento de su comisión gozaba del privilegio - constitucional, se añade - de la inviolabilidad, entendida ésta como la incapacidad absoluta de ser juzgado y, por tanto, condenado”. Por otro lado, debe observarse la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹⁷ que en su artículo 1 señala: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en

⁹⁰ Zugasti, Ricardo (2005) (XVIII) (Nº2) “Legitimidad franquista de la Monarquía de Juan Carlos I: un ejercicio de amnesia periodística durante la transición española”. Comunicación y sociedad Editorial Facultad de Comunicación. Departamento de Comunicación Pública. Universidad de Navarra Pamplona. p. 14.

⁹¹ Decreto 779/1967, de 20 de abril Por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino. Presidencia del Gobierno Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 95. p. 5250 (Disposición Derogada). <https://www.boe.es>>Buscar

⁹² Maquiavelo, Nicolas (2002) (4º Edición) “El príncipe” Editorial Tecnos (Madrid). p. XXVIII.

⁹³ Constitución de la Nación Española. Promulgada el 6 de junio de 1869. p. 41 www.congreso.es > portal > page > portal

⁹⁴ Constitución Española de 1876. Op. Cit., p. 10. www.senado.es>document>mdaw>mde5>-edisp>senpre_01854

⁹⁵ Constitución Española y Constitución Europea (2006) Consejo General de la Abogacía Española Editorial La Ley. Las Rozas (Madrid).

⁹⁶ Carbonell Mateu, Joan Carles (2018) ¿Inviolabilidad absoluta del Rey? Revista alrevés y al derecho. Editorial Unblogcolectivos sobre Derechos Humanos.p.1 blogs. infolibre.es>alrevesyalderecho

⁹⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 p.2. <https://www.un.org>>universal-declaration-human-rights.

dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia”. Por lo que, podría en cierto modo quedar cuestionada la inviolabilidad del Rey en la Constitución de España de 1978, ya que estamos en el Siglo XXI.

CONCLUSIONES

1º El Estatuto de Bayona, aunque fue el primer acto Constitucional en España otorgado por el Emperador Napoleón a su hermano el Rey José I aportó varios elementos como el refuerzo del comercio el aumento de la burguesía y, especialmente la abolición del tormento para los presos muy ejercido en el Antiguo Régimen. Por lo que, fue un cambio radical para España, aunque duró poco tiempo, puesto que los españoles se sublevaron contra los invasores franceses.

2º La Constitución Española de 1812, fue de corte neoliberal, aunque tenía potestad el Rey y, fue la Primera Constitución Española en analizar la sucesión al Trono en España.

3º La Constitución Española de 1837, fue de corte aún más liberal puesto que se expresa más la importancia del bicameralismo en España, da más facultades al Poder legislativo.

4º La Constitución Española de 1845, fue una réplica de la Constitución del Imperio del Brasil, esta Constitución es casi absolutista donde predomina la inviolabilidad del Rey.

5º La Constitución Española de 1869, era claramente absolutista donde el presidente del Gobierno era perfectamente el Rey o, la Reina. Además, el Rey o la Reina al ser Inviolable eran responsables sus ministros.

6º El Periodo republicano mediante el Proyecto Constitucional, comenzó abrir las puertas a la democracia mediante el sufragio universal incluso la en la elección de los Ayuntamientos, y la descentralización de España, contando con la supresión de la nobleza que en las demás Constituciones anteriores estaban presentes, aunque su duración fue extremadamente corta 1873-1974.

7º La Constitución Española de 1876, devolvió el poder a la familia de los Borbones, con la figura de el Rey Alfonso XII, seguido de su sucesor el Rey Alfonso XIII, cuyos preceptos reales era sagrado e inviolable elementos que giran a conceptos de la antigua Roma y Grecia.

8º La Constitución de la Segunda República de 1931, da un gran respiro a los antiguos elementos de las distintas Constituciones Españolas monárquicas, por lo cual todos los españoles son iguales y, se pronuncia sobre el voto de hombres y mujeres, además da plena autonomía a las Provincia o Regiones e incluso se adhiere al los Tratados Internacionales tales como el Tratado de Versalles.

9º Tras la llegada del General Franco al poder necesitaba un sucesor este lo encarno con la Casa Borbón nombrando sucesor a don Juan Carlos I, previo juramento de los Fueros del Estado que contenían Los Principios del Reino. Así en la Constitución Española de 1978, votada democráticamente por los españoles se dio un vuelco democrático en España, siempre presidido por el Rey don Juan Carlos I.

10º La inviolabilidad del monarca en la Constitución Española de 1978, queda entredicho ya que, aunque fue democrática su votación en el Siglo XXI queda muy desfasada y, debería modificarse. Por otro lado, en la Declaración de Derechos Humanos de 1948, se ensalza que todos los hombres nacen igual en las mismas condiciones.

REFERENCIAS

Autores:

Aquillué Domínguez, Daniel (2015) La Constitución de 1837: ¿una Constitución transaccional? Revista de Historia Autónoma. Editorial Universidad Autónoma de Madrid.

Astarloa Villena, Francisco (1998) (Nº5) “El Senado en su historia constitucional Española” Revista Corts. Anuario de Derecho Parlamentario Editorial Cortes Valencianas.

Carbonell Mateu, Joan Carles (2018) ¿Inviolabilidad absoluta del Rey? Revista alrevés y al derecho. Editorial Unblogcolectivos sobre Derechos Humanos. blogs. Infolibre.es>alrevesyalderecho.

Clavero, Bartolomé (1977) “Temas de Historia del Derecho: Derecho común”. Editorial Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla (Sevilla).

De Coulanges, Fustel (1982) “La ciudad Antigua”. Editorial Edaf S.A. Madrid.

Enrile Aleix, Juan Antonio (1980). “El Senado en la década moderada (1845-1854) “. Editorial Departamento de Derecho Político. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid.

Fernández Sarasola, Ignacio (2006) (Nº26) “La Primera Constitución Española: El Estatuto de Bayona”. Revista de Derecho. Editorial: Universidad del Norte Barranquilla Colombia.

García Canales, Manuel (1983) (Nº1) “El Cincuentenario de la Segunda República en la historiografía”. Studia histórica. Historia Contemporánea. Editorial Universidad de Salamanca.

González Alonso, Benjamín (1981) Nº19 enero - Febrero “La historia de la sucesión en el trono y el artículo 57 de la Constitución de 1978”. Revista de Estudios Políticos (Nueva Era) Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España).

López González, José Luis (1992). (Nº 78) “La Primera República Española: Desunión e Inestabilidad Políticas en el Debate Parlamentario”. Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Madrid).

Maquiavelo, Nicolas (2002) (4º Edición) “El príncipe” Editorial Tecnos (Madrid).

Martínez Sospedra, Manuel (2007) “El Estatuto de Bayona: Originalidad e Imitación en la primera Constitución Española”. Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fabrique Furió Ceriol. Editorial: Universitat de Valencia.

Pro, Juan (2016). “El estado grande de los moderados en el siglo XIX” Nº 16. Julio-Diciembre Revista Historia y Política Ideas procesos y movimientos sociales. Editorial Universidad Complutense de Madrid.

Tamayo Pineda, Noris (2010) “La evolución del control de constitucionalidad en Cuba. Rasgos y Proyecciones.” Editorial Universidad de Valencia.

Valiño, Emilio (1977) (Tomo I) “INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO” Editorial Artes Gráficas Soler (Valencia).

Vera Santos, José Manuel (2006) nº67 “La influencia del Constitucionalismo Francés en la Fase de Reafirmación Constitucional Española (1837-1845). Revista de Derecho Político. Uned.es

Zugasti, Ricardo (2005) (XVIII) (Nº2) “Legitimidad franquista de la Monarquía de Juan Carlos I: un ejercicio de amnesia periodística durante la transición española”. Comunicación y sociedad Editorial Facultad de Comunicación. Departamento de Comunicación Pública. Universidad de Navarra Pamplona.

Legislación Española Constitucional y Constituciones:

Estatuto de Bayona (1808). www.congreso.es > portal > page > portal

Constitución Política de la Monarquía Española (1812). Promulgada en Cádiz á 19 de marzo de 1812. www.congreso.es > portal > page > portal

Constitución de la Monarquía Española Año de 1837. www.congreso.es > portal > page > portal.

Constitución de 1845. www.congreso.es > portal > page > portal

Constitución de la Nación Española. Promulgada el 6 de junio de 1869. www.congreso.es > portal > page > portal.

Proyecto Constitución Federal República Española (1873) (Ley 177) (nº239). www.congreso.es > portal > page > portal.

Constitución Española de 1876. www.senado.es
>document>mdaw>mde5>edisp>senpre_01854.

Constitución de la Segunda República Española. 9 de diciembre de 1931. www.congreso.es
>portal> page>portal.

Constitución Española y Constitución Europea (2006) Consejo General de la Abogacía Española Editorial La Ley. Las Rozas (Madrid).

Leyes históricas:

Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio “Partida Segunda TÍTULO 1: Emperadores, reyes y grandes señores” (1121-1248). [ficus.pntic.mec.es/jals0026>documentos>textos> 7partidas](http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas)

Legislación Española:

Decreto 779/1967, de 20 de abril Por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino. Presidencia del Gobierno Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 95. p.5263.(Disposición Derogada). <https://www.boe.es>>Buscar

Legislación Internacional:

Pacto de Naciones. Firmado en Versalles, 28 de junio de 1919. Entrada en vigor: 10 de enero de 1920 (entrada en vigor del Tratado de Versalles) Fecha de extinción: 18 de abril de 1946. [ocw.uc3m.es>periodismo-internacional-ii>lecturas<lección-7>Pacto_d...](http://ocw.uc3m.es/periodismo-internacional-ii/lecturas/lección-7/Pacto_d...) Por lo que, el gobierno de la República Española estaba comprometido a tener poco armamento y mantener la paz.

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. [https://www.un.org>universal-declaration-human-rights](https://www.un.org/universal-declaration-human-rights).